Año de 1869. Jueves 29 de Julio. Núm. 90.

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circulares.

Resolviendo á quien corresponde el nombramiento y separacion de los Peatones conductores de la correspondencia pública y los Carteros que cobran sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado.

Comunicaciones Correos.—Negociado 1.°

La Direccion general de Comunicaciones en 25 de junio próximo pasado me dice lo que sigue:

«Visto el expediente instruido en este Centro directivo á consecuencia de los oficios dirigidos por varios Gobernadores, Jefes de Seccion de Comunicaciones de las provincias y Alcaldes, dando cuenta de las alteraciones que hacen en el personal de Peatones y Carteros de sus respectivas jurisdicciones:

Vistas las consultas que continuamente se hacen por los segundos de dichos funcionarios, sobre á qué autoridad corresponde la facultad de nombrar los Peatones y Carteros á quienes se satisfacen sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado:

Vistas asimismo las comunicaciones que se dirijen, consultando sobre quién deba ser la autoridad á quien corresponde expedir los títulos á los Peatones y Carteros de la correspondencia pública; solicitando otros los títulos correspondientes de dichos funcionarios; y

Vistas por último las quejas que diferentes autoridades, corporaciones municipales y particulares elevan á esta Direccion sobre que algunas de las plazas citadas las desempeñan personas que no saben leer y escribir y otras por individuos que suelen encomendar este servicio á mugeres y niños:

Considerando que tal vez los abusos que se cometen, consultas y reclamaciones que se hacen, reconozcan por principal causa el que dichas autoridades y funcionarios desconozcan las disposiciones que rigen sobre el particular:

Considerando que de continuar aquellos abusos ocurriría en el servicio del ramo una perturbacion que podrá extenderse á otras dependencias del Estado encargadas de llevar y revisar las cuentas de aquel personal; esta Direccion general, de conformidad con lo dispuesto por la Real órden de 4 de febrero de 1865 y circular de la Direccion general de Correos de la misma fecha, hoy vigente, ha resuelto dictar las reglas siguientes:

1.ª Que solo á este Centro directivo corresponde el nombramiento y separacion de los Peatones, conductores de la correspondencia pública, y á los Carteros que cobran sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado.

2.ª Que los Jefes de Seccion de Comunicaciones en las provincias propondrán á esta Direccion general los cambios que en el personal de aquellos funcionarios exija el mejor servicio del ramo, recayendo siempre que sea posible en cesantes de iguales cargos ó licenciados del ejército que sepan leer y escribir.

3.ª Luego que esta Direccion comunique á los Gobernadores civiles los nombramientos de Peatones y Carteros, expedirán á los interesados el título que previenen las instrucciones vigentes.

4.ª Los Jefes de Seccion de Comunicaciones diligenciarán los títulos y remitirán una copia á la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, avisando tambien á dicha dependencia y á este Centro el dia del cese y el de la toma de posesion de los nombrados.

Y 5.ª Los Gobernadores y Jefes de Comunicaciones cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de evitar que las personas nombradas para ejercer los destinos de Peatones y Carteros cedan su cargo á otras sin conocimiento ni autorizacion de sus inmediatos Jefes, los cuales podrán permitirlo, cuando causas justificadas les precise á ello, procurando que los individuos que les sustituyan reunan, si es posible, las condiciones prevenidas en la circular de la Direccion general de Correos de 4 de febrero de 1865, ya citada, no tolerando de ningun modo ni por un momento que sean reemplazados por mugeres y niños, interponiendo al efecto cuantos medios les sugiera su celo y estén á su alcance para el mejor cumplimiento de lo que se previene en la presente circular, á fin de corregir los males que se lamentan en el servicio indicado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para los efectos que puedan convenir. Orense julio 22 de 1869.—El Gobernador, Alejandro G. Olivares.

Se recomienda á los Sres. Alcaldes noticien el punto de existencia de los herederos del soldado que se expresa.

Redencion y enganches.—Negociado 5.°

Habiendo fallecido Juan Ventosela y Romero, soldado del regimiento infantería de Cuenca número 27, hijo de Juan y de Andrea, natural de Tabande parroquia de S. Martin, pueblo que se dice ser de esta provincia; el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, pide noticia de la existencia de los herederos de aquel, con objeto de proceder á abonarles sus alcances.

Lo que se hace público para que en el término de ocho dias, el señor Alcalde á quien corresponda avise á este Gobierno de la existencia de aquellos, aceptándose tambien el aviso por parte de los mismos interesados. Orense julio 23 de 1869.—El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 5 de julio, me dice lo siguiente:

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Basilia Casado, hija de don Juan, alguacil mayor de Piedrabuena, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada. Orense 28 de julio de 1869.—El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.

Circular.

A fin de que los ayuntamientos que no han cubierto sus respectivos cupos de quintos, por lo tocante al reemplazo del corriente año, puedan entregar en caja los que les falten, y presentar á la vez ante esta Diputacion los expedientes ó diligencias que la misma ha mandado instruir para resolver las excepciones que se

hallan pendientes de aquella tramitacion, se señalan á dicho efecto los dias que á continuacion se expresan, en los cuales los ayuntamientos remitirán por medio de comisionado no solo los expedientes ó diligencias mencionadas, sino tambien certificacion que acredite el resultado de los expedientes de prófugos, y los mozos necesarios para completar sus contingentes.

AGOSTO.

Dia 8.

Los ayuntamientos del partido judicial de Bande

Id., id., de Carballino.

Dia 9.

Id., id., de Celanova.

Id, id, de Ginzo.

Dia 10.

Id., id, de Ribadavia.

Id, id., de Trives.

Dia 11.

Id., id., de Valdeorras.

Id., id, de Verin.

Dia 12.

Id., id., de Orense.

Orense 27 de julio de 1869.—El Presidente, Alejandro Gonzalez Olivares.—Joaquin Vila Yañez, Srio.

(Gaceta núm. 202.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran caducados y extinguidos para siempre todos los créditos contra el Estado cuyo reconocimiento ó liquidacion no se haya solicitado dentro de las épocas y plazos que segun su orígen se les señalaron por las leyes, reales decretos y órdenes vigentes.

Art. 2.° Las disposiciones de esta ley son aplicables desde luego á todos los créditos, sea cualquiera su orígen, que el Estado debe abonar con sujecion á las reglas vigentes, y que tengan señalado el modo y forma de proceder á su reconocimiento, liquidacion y pago.

Del mismo modo se aplicarán á cualesquiera créditos ulteriores contra la Nacion desde el momento en que esos créditos se hallen en iguales circunstancias.

Art. 3.° Incurrirán en la pena de caducidad, quedando extinguidos para siempre, los créditos contra el Estado de cualquier clase y orígen, cuyo reconocimiento ó liquidacion se haya solicitado en las épocas y plazos señalados al efecto, si los interesados dejan trascurrir el término de un año sin facilitar los datos, noticias é informaciones que las oficinas de la Deuda les reclamen para acreditar su derecho. Este plazo podrá prorogarse á instancia de parte por tres meses, cuando la Junta de la Deuda lo considere equitativo por la importancia de los datos pedidos ó la dificultad de reunirlos.

Pasada esta próroga sin presentarse las justificaciones, noticias ó datos pedidos, el crédito á que el expediente se refiera quedará caducado.

Art. 4.° Los acreedores por el ramo de tratados con la Francia en los años de 1795 á 1815, que reclamaron sus créditos dentro del término legal, presentarán en el de un año, á contar desde la publicacion de esta ley y bajo pena de caducidad, las certificaciones que les expidiera la Junta de tratados ó la prueba de extravío si hubieran desaparecido aquellas.

Art. 5.° Los dueños de los créditos procedentes de época anterior á 1.° de mayo de 1828 y reclamados en tiempo hábil, que no hayan entregado los documentos justificativos de los mismos, ó acreditado su extravío en el plazo de un año que señaló para su presentacion el art. 41 del reglamento de 17 de octubre de 1851, perderán todo derecho á su abono, y se dará de baja definitivamente su importe en la cuenta de liquidacion. Se declararán asimismo comprendidos en la prescripcion de que trata el art. 1.° de esta ley los créditos á que se refieren los artículos 39 y 42 del mencionado reglamento si no se hubiesen reclamado en el plazo que al efecto se les señaló para solicitar su liquidacion y abono.

Los poseedores de juros presentarán además los privilegios originales ó las diligencias ó anuncios que previene la real órden de 15 de abril de 1857.

Art. 6.° Los acreedores por vitalicios que no hayan recogido las certificaciones de renta, ó que habiendo presentado las escrituras de imposicion en tiempo hábil no hubieren obtenido las certificaciones, podrán reclamarlas bajo pena de caducidad en el término de un año, á contar desde la publicacion de esta ley.

Los acreedores por vitalicios que presentaron las certificaciones de renta ántes del 18 de octubre de 1852 entregarán en las oficinas de la Deuda dentro de un año, á contar desde la publicacion de esta ley y bajo pena de caducidad, las fés de defuncion ó de existencia de los interesados por cuyas vidas se hubiesen hecho las imposiciones. Este precepto es aplicable á los que teniendo presentadas ya las escrituras de imposicion no hubieran obtenido las certificaciones y á los comprendidos en el primer párrafo de este artículo.

Quedan exentos de presentar las fés de defuncion los poseedores de rentas vitalicias impuestas sobre vidas de personas reales.

Art. 7.° Los créditos contra las cajas de los Consulados que estas satisfacian con el producto de los arbitrios que les estaban concedidos, y que á consecuencia de lo prevenido en el real decreto de 7 de octubre de 1847 vinieron á ser una obligacion del Tesoro, podrán reclamarse, bajo pena de caducidad, dentro del término de un año, á contar desde que se publique esta ley.

Art. 8.° El Estado sólo responderá de las presas inglesas de los años de 1804 y 1805, reclamadas y justificadas dentro de los plazos señalados en las reales órdenes de 24 de agosto y 22 de octubre de 1824.

Art. 9.° Los depósitos y fianzas, así en metálico como en efectos, constituidos en las arcas públicas con anterioridad al sistema de presupuestos establecido en 1828, de que hizo uso el Gobierno y que no se hayan liquidado, se liquidarán inmediatamente y se llamará en los periódicos oficiales á los interesados.

Estos se presentarán á reclamar, bajo pena de caducidad y dentro del término de un año, á contar desde el citado llamamiento, la emision y entrega de los valores que han de darse en equivalencia del capital.

Incurrirán tambien en caducidad los que no habiendo obtenido aun las providencias de cancelacion y alzamiento de los depósitos y fianzas no soliciten el abono de sus créditos en un año, á contar desde la fecha en que se dicten las enunciadas providencias.

Art. 10. Los acreedores por alcances de cuentas anteriores á 1.° de mayo de 1828, que hayan obtenido ya los finiquitos ó certificaciones de solvencia, presentarán, bajo pena de caducidad en el término de un año, á contar desde la promulgacion de esta ley, los documentos representativos de sus créditos, y solicitarán su liquidacion y abono.

Para los que no los hubieran obtenido, correrá el término desde la fecha de la expedicion de sus finiquitos.

Art. 11. Los acreedores por débitos del material del Tesoro comprendidos en la ley de 3 de agosto de 1851, á quienes no se hubiese entregado documento representativo de sus créditos, figurando su importe sólo en las cuentas corrientes de la Administracion, deberán reclamar su abono, bajo pena de caducidad, en el término de cinco años señalado en el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850. Este plazo empezará á contarse desde la fecha de la misma ley si cuando se publicó figuraba ya el respectivo crédito en las cuentas de la Administracion.

Para los que no se hallen en este caso se entenderán que empieza á correr desde que se consigne en dichas cuentas la suma que lo representa.

Art. 12. Los acreedores por depósitos y fianzas constituidos en metálico desde 1.° de mayo de 1828 á fin de diciembre de 1849, y los de alcances de cuentas de la misma época que fueron objeto de la ley de 3 de agosto de 1851 y que, obtuvieron ya la aprobacion de alzamiento de las fianzas ó el finiquito de sus cuentas, reclamarán la conversion de su crédito, bajo pena de caducidad, dentro del término de un año, á contar desde la promulgacion de esta ley.

Para los que no hubiesen obtenido el alzamiento ó finiquito correrá el término desde la fecha de su otorgacion.

Art. 13. Se declaran caducados los créditos de la Deuda del Tesoro procedentes del personal cuya liquidacion y abono no se hayan solicitado en los plazos que para los acreedores residentes en la Península y provincias de Ultramar se fijaron respectivamente en el art. 7.° del real decreto de 6 de marzo de 1868. Igualmente incurrirán en la pena de caducidad los créditos de igual procedencia reconocidos ó liquidados, estén ó no emitidos los títulos correspondientes, si los acreedores á quienes se ha hecho ya el oportuno llamamiento en los periódicos oficiales no reclaman con presentacion de documentos de personalidad dentro del plazo de un año, contado desde la publicacion de esta ley, la entrega de los valores emitidos ó que deban emitirse en su equivalencia.

Art. 14. Se declaran tambien caducados los créditos procedentes de daños causados por la faccion durante la última guerra civil, cuyas reclamaciones, acompañadas de la relacion jurada de las pérdidas y de la informacion de testigos, no se hubiesen presentado en los plazos que al efecto señaló el art. 12 de la ley de 12 de abril de 1842. Incurrirán igualmente en caducidad los créditos de esta misma procedencia cuando se hubiesen extraviado los expedientes, si los interesados no acreditaron esta circunstancia y no instruyeron el nuevo expediente ántes del 28 de julio de 1864, con arreglo á lo prevenido en la real órden de 18 de mayo anterior.

Art. 15. La Junta de la Deuda podrá conceder prudencialmente hasta seis meses de plazo á los partícipes en diezmos para esclarecer las dudas que, á juicio de la misma, convenga resolver al tratarse del reconocimiento del derecho á ser indemnizadas.

Luego de declarado el derecho á la indemnizacion se publicará tres veces consecutivas en el *Boletin oficial* de la provincia donde los diezmos se percibian, con el intervalo de un mes de uno á otro anuncio, la órden declaratoria del derecho á la indemnizacion.

Art. 16. Los acreedores como partícipes en diezmos presentarán, bajo pena de caducidad, en el término de un año, á contar desde el último llamamiento, los comprobantes que la ley é instrucciones vigentes exigen para verificar la liquidacion y fijar la renta indemnizable.

El plazo que de oficio se conceda á los interesados para comprobar los hechos que la Junta estime oportuno esclarecer será á lo más el de seis meses.

Art. 17. La Junta de la Deuda hará mensualmente la declaracion de

caducidad de los créditos que hayan incurrido en ella con arreglo á esta ley, y los dará de baja en la cuenta de liquidacion, haciéndose las anotaciones correspondientes en los registros, libros y relaciones en que conste el orígen del crédito.

Se publicarán tambien en la *Gaceta* relaciones mensuales que expresen detalladamente los créditos caducados en virtud de estos acuerdos.

Art. 18. Los acuerdos de la Junta declarando la caducidad de créditos serán apelables ante el Ministerio de Hacienda durante el plazo de un mes, contado desde el dia de la publicacion en la Gaceta de las relaciones mensuales. De las resoluciones del Ministerio podrá reclamarse ante el Tribunal Supremo de Justicia en via contenciosa en el término de tres meses, contados desde la fecha en que se notifiquen al interesado.

Art. 19. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones que se opongan á las contenidas en esta ley, para cuya ejecucion se dictarán por el Ministerio de Hacienda las instrucciones necesarias.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 10 de julio de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 19 de julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de San Amaro

Por el término de seis dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se expondrá al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de la contribucion territorial que ha de regir durante el año económico de 1869 á 70, en cuyo término los contribuyentes podrán reclamar de agravio sobre cualquier error que se haya padecido en la exacta aplicacion del impuesto

San Amaro julio 20 de 1869.—El Alcalde, José María García.

Ayuntamiento de San Ciprian de Viñas.

Por el improrogable término de cuatro dias contados desde el siguiente inclusive al en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se publica el reparto de contribucion territorial de este municipio con relacion al año económico de 1869 á 70, durante cuyo período se admitirán las reclamaciones que sobre el particular se produzcan y absolutamente ningunas trascurrido que sea:

San Ciprian de Viñas 22 de julio de 1869.—El Alcalde Presidente, Eusebio Villanueva.

Ayuntamiento de la Arnoya.

Por el término de cuatro dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial para el presente año económico, durante cuyo término los comprendidos en él podrán deducir de agravio lo que crean conveniente sobre cualquier error que se haya padecido en la exacta aplicacion del impuesto.

Arnoya y julio 24 de 1869.—El Alcalde 1.º, José Viso y Sanchez.

Ayuntamiento de Entrimo

Por término de seis dias estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de territorial, el industrial y de comercio, para que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones ó excepciones que crean convenientes, pasados dichos dias no serán oidas ninguna clase de quejas.

Entrimo julio 22 de 1869.—Francisco Fernandez.

Esta corporacion en sesion de hoy acordó aprobar á instancia de varios vecinos, se procediese á formar la estadística general de la Alcaldía. Los agrimensores que deseen tomar parte en la postura, se le rematará á favor del que mas garantías ofrezca, se presentará en esta Secretaría el dia 10 de agosto en el que tendrá lugar el remate, pudiendo enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto

Entrimo 22 de julio de 1869.—Francisco Fernandez.

Ayuntamiento de Junquera de Ambia.

Terminado el repartimiento territorial que ha de regir en el año económico de 1869 á 70, segun el resultado del padron de riqueza rectificado, se hace notoria su publicacion en la Secretaría de Ayuntamiento de cuatro dias á contar desde la fecha.

Junquera de Ambia 25 de julio de 1869.—Trifon Rey Vasadre.

Ayuntamiento de Viana.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito correspondiente al año económico corriente, se hallará de manifiesto en la casa consistorial desde el 29 del mes actual hasta el 3 de agosto próximo, dentro de cuyo término se admitirán y resolverán las reclamaciones de agravios que se consideren en la distribucion de cuotas, despues no há lugar.

Viana 25 de julio de 1869.—El Alcalde, Manuel Rodriguez Parga.

Ayuntamiento de Freás de Eiras.

Terminado el repartimiento territorial que ha de servir para la cobranza de las contribuciones del año próximo, estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento desde el dia 25 del corriente hasta el 29, á fin de que todos los contribuyentes que se consideren agraviados por mala ó excesiva aplicacion de cuota al reparto del tanto por ciento, pueda reclamar ante esta corporacion dentro del término señalado.

Freás de Eiras julio 20 de 1869.—El Alcalde, Benito Alonso.

Juzgado de paz de Cartelle.

D. José María Reza y Perez, juez de paz del distrito de Cartelle, juzgado de primera instancia de Celanova

Hago saber que por disposicion del Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia del territorio, se halla vacante la Secretaría de este juzgado de mi cargo, á consecuencia de haberse declarado cesante el que la desempeñaba D. Gabriel Vazquez por ser incompatible dicho cargo con el parentesco que por su une.

Lo que se hace público por este anuncio á fin de que los que se consideren aspirantes á dicho cargo, presenten sus respectivas solicitudes en este juzgado con los documentaciones correspondientes dentro del improrogable término de quince dias de publicado este anuncio.

Juzgado de paz de Cartelle julio 20 de 1869.—José María Reza.—De su orden, Lorenzo Fernandez, Secretario interino.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Anunciando subasta para la venta de la pólvora superior de caza al tipo de 1 escudo 250 milésimas cada kilógramo.

Dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en órden fecha 30 de junio último la en jenacion en pública subasta de la pólvora superior de caza existente en los almacenes de esta provincia, he acordado para aquel objeto publicar el pliego de condiciones, bajo las cuales ha de tener lugar dicha subasta, y es el siguiente

Pliego de condiciones, bajo las que se sacan á pública subasta los kilógramos de pólvora de la clase superior de caza que existen en los almacenes de esta Administracion y subalternas de la provincia, que aparecen á continuacion:

ADMINISTRACIONES.	Pólvora superior de caza. Núm.º de kilógramos.	Pólvora superior de caza. Lotes en que se divide...
La capital	332·500	4
Subalterna de Celanova	20	1
Idem de Trives	100	1
Idem de Verin	24	1
Idem de Viana	40	1
	516·500	8

1.ª El remate de los expresados 516 kilógramos 500 gramos de pólvora superior de caza tendrá lugar á la una en punto del dia 12 de agosto próximo en el despacho del Sr. Administrador, Jefe económico, á presencia de este, del de Intervencion y el Escribano, prévios los anuncios correspondientes en el Boletin oficial de la provincia y la fijacion de carteles en los sitios de costumbre. Con iguales formalidades y en el mismo dia y hora se subastarán en las subalternas las cantidades de pólvora que existen en cada una de ellas.

2.ª El indicado número de kilógramos se considerará dividido en lotes de 100 kilógramos, formando la fraccion el último lote.

3.ª Los licitadores podrán hacer proposiciones á uno ó mas lotes con sujecion al modelo.

4.ª El tipo que se fija á cada lote es el de 125 escudos, debiendo desecharse toda proposicion que no llegue á dicho tipo, entendiéndose que el lote que se componga de fraccion, su tipo es arreglado al número de kilógramos en que aquel consista.

5.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se presentarán en el acto de la subasta durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicándose á la una su contenido por el órden que hayan sido presentados.

6.ª No se admitirá pliego á ningun licitador que en el acto ó por separado no presente carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de la provincia ó en la Administracion subalterna si la subasta tiene lugar en esta, la mitad del valor de los lotes á que se refiera su proposicion, segun el tipo señalado.

7.ª Si abiertos los pliegos, resulta en proposiciones iguales en precio, será preferida la que se refiera á mayor número de lotes; y si en precio y en lotes fuesen iguales, entre sus autores únicamente se abrirá licitacion verbal por espacio de cinco minutos. No haciéndose uso de este derecho, serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubieren presentado. Respecto de las que se refieran á lotes de las subalternas, la adjudicacion provisional se hará teniendo en cuenta las circunstancias ya indicadas, pero para la definitiva precederá el conocimiento del resultado que ofrezcan las presentadas en las mismas.

8.ª Verificado el remate serán devueltas en el acto á los respectivos interesados las cartas de pago que hubiesen presentado, escepto aquellas que correspondan á los que resultasen mejores postores, pues su importe deberá imputarse al pago de los lotes á que hubiesen hecho postura.

9.ª El acta que se estenderá del remate tendrá la fuerza de instrumento público y la firmarán los rematantes, así como la cópia de dicho documento que quedará en poder del Presidente de la subasta, uniéndose la original al expediente.

10. La entrega de la pólvora no tendrá lugar hasta que sea aprobada la subasta por el Ministerio de Hacienda ó Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías segun su importancia y su valor haya sido satisfecha

11. Dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobacion del remate, estará este obligado á retirar de su cuenta la pólvora de los almacenes: si no lo hiciese en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel, y perderá definitivamente el depósito que hubiese hecho.

12. El rematante abonará ademas del valor de los lotes que se le adjudiquen 400 milésimos por cada envase en que esté contenida la pólvora sea cajon ó saco.

13. Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta en proporcion de la parte que respectivamente se les adjudique.

14. En todo cuanto no esté previsto en este pliego se observarán las prescripciones del real Decreto de 27 de febrero de 1852 é Instruccion de 15 de setiembre del mismo año.

Modelo de proposicion.

D...., vecino de...., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de esta provincia número..... fecha.... del mes.... se obliga á tomar lotes de pólvora de la clase superior de caza existente en la Administracion de... escudos ... milésimas cada lote, renunciando al depósito de.... escudos.... milésimas que ha hecho para tomar parte en esta licitacion, si no cumpliere con las condiciones del citado pliego.

(Fecha y firma.)

Orense 26 de julio de 1869.—Francisco Criado Perez.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Al encargarse el Banco de España de la cobranza de las contribuciones, nombró para que le representase en esta provincia al Sr. D. José Luis Baura, gefe de Administracion de primera clase; quien con fecha 16 del actual, participa á esta Administracion haber designado el personal de la Recaudacion en la forma siguiente:

Delegacion principal.

Gefe: D. José Luis Baura.
Interventor: D. Estanislao Carreño
Auxiliar de libros: D. Felipe Mosquera.

Delegacion del partido de Orense.

Agente: D. José Luis Baura.

PUEBLOS.	COBRADORES.
Orense	D. Mariano Sanchez. D. Pedro Gil Rivera.
Villamarin	D. José Mosquera.
Peroja, Coles	D. Tomás J Feijó.
Amoeiro, Canedo	D. Benito Bernardez.
Nogueira de Ramuin, Parada del Sil	D. Gumersindo Gonzalez.
Pereiro de Aguiar, Paderne	D. Manuel Alvarez.
San Ciprian de Viñas, Barbadanes	D. José Maria Balvis.
Toén, Merca	D. Alvaro Martinez.
Taboadela	D. José Conde.
Allariz	D. Maximino Perez.
Junquera de Ambia	D. Juan Ramon Canton.
Maceda, Esgos	D. Miguel Moreiras.
Junquera de Espadañedo	D. Antonio Puga.
Baños de Molgas, Sarreaus, Villar de Barrio	D. Bernardo Iglesias.

Delegacion del partido de Carballino.

Agente: D. Francisco Vazquez.

PUEBLOS.	COBRADORES.
Ribadavia	D. Ignacio Cacheiro.
Beade, Maside	D. Camilo Fernandez.
San Amaro, Boborás	D. Francisco Labandeira.
Beariz	D. Camilo Penedo.
Abion	D. Santiago Rodriguez.
Carballeda de Abia	D. Manuel Vazquez.
Carballino	D. Ramon Crespo.
Cea	D. Juan Rodriguez.
Cenlle	D. Antonio Bernardez.
Irijo	D. Lorenzo Perez.
Leiro	D. Dámaso Fernandez.
Melon	D. Francisco Alvarez.
Piñor	

Delegacion del partido de Celanova.

Agente: D. Manuel Casais.

PUEBLOS.	COBRADORES.
Arnoya, Cortegada	D. Celestino Fernandez Romero.
Gomesende, Bande, Muiños	D. Antonio Rubin, por cesion de D. Manuel Montes.
Lobera	D. Benito Seoane.
Verea, Entrimo	D. Juan Alvarez.
Lobios, Freás de Eiras, Quintela de Leirado	D. Andres Regente.
Acebedo, Cartelle	D. Jacinto Regente.
Villamea, Padrenda de Milmanda	D. José Seijo.
Puenteleva	D. Justo Rodriguez.
Castrelo de Miño	D. Benigno Miguez.
Bola, Celanova, Villanueva de los Infantes	D. Juan Canedo Ferreiro.

Delegacion del partido de Ginzo.

Agente: D. Inocencio Garcia Marqués.

PUEBLOS.	COBRADORES.
Calbos de Randin, Porquera, Baltar	D. Casimiro Fidalgo. D. Lorenzo Nóvoa.
Rairiz de Veiga, Villar de Santos	D. Francisco Rodriguez.
Ginzo, Moreiras, Sandianes, Trasmiras	D. Camilo Rodriguez.
Blancos	D. José Lama.
Castrelo del Valle, Monterrey, Cualedro	D. Laureano Ubis.
Laza, Verin, Oimbra	D. Clemente Perez.
Villardebós, Rios	D. Manuel Firvida.
Gudiña, Mezquita	D. Antonio del Rio.

Delegacion del partido de Trives.

Agente: D. Javier Canton.

PUEBLOS.	COBRADORES.
Montederramo, Chandreja	D. Antonio Valcarcel.
Teijeira y ocho parroquias de Castro Caldelas	D. Angel Gonzalez Enriquez.
Rio y ocho parroquias de Castro Caldelas	D. Domingo Antonio Gonzalez.
Puebla de Trives	D. Manuel Gonzalez.
Manzaneda	D. José Dominguez.
Laroco	D. Salvador Fernandez.
Viana, Villarino de Conso	D. Cesáreo Hervella.
Rubiana	D. Simon Arias.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de la presente, para que sean reconocidos como tales agentes y cobradores, guardándoles las consideraciones que les corresponden, y prestándoles los Sres. Alcaldes cuantos auxilios demanden, y las instrucciones les concedan, para el mejor desempeño de su encargo.

Orense julio 21 de 1869.—Francisco Criado Perez.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

Habiendo llegado á noticia del señor Regente de esta Audiencia que no en todos los juzgados de paz del territorio eran respetados y cumplidos de un modo uniforme los aranceles judiciales respecto de la exaccion de los derechos que señalan á los secretarios y porteros por los actos en que intervienen, se instruyó el oportuno expediente, y la Excma. Sala de Gobierno, con vista de los datos reunidos en él, y con el fin de que, en todo caso, no puedan aquellos funcionarios escusarse, si se estimase proceder contra ellos por haber exigido mayores derechos que los que les correspondan, ha acordado en 13 del corriente, de conformidad con el dictámen emitido por el señor Fiscal, que se diga á dichos jueces de paz por conducto de los de primera instancia y á medio de los Boletines oficiales:

1.° Que los derechos que dichos secretarios y porteros deben percibir por los juicios de conciliacion, son la mitad de los señalados en los artículos 568 al 572 inclusive, cuando el valor ó el interés de la contestacion entre las partes no exceda de 200 escudos; de dos terceras partes si pasa de esta cantidad y no excede de la de 300, y los derechos íntegros en este caso, ó lo que es lo mismo, cuando el acto versa sobre cosa ó cantidad que dé lugar á un juicio de mayor cuantía.

2.° Que para señalar y exigir las dos terceras partes en los casos y diligencias de que trata el art. 582, deben regular los de los escribanos segun lo mandado en el 632, ó lo que es igual, En los asuntos de menor cuantía, ó que no exceden de 200 escudos, los secretarios deben percibir las dos terceras partes de la mitad de los asignados al escribano, que equivale á una sexta del todo: si pasan de 200 y no exceden de 300, las dos terceras partes de los secretarios han de ser con referencia á las dos que solo devenguen los escribanos; y por último, si los negocios son de mayor cuantía, en este caso, las dos terceras partes que por derecho corresponda percibir á los secretarios, son de los asignados en los aranceles de los mismos escribanos.

3.° Que se recomiende á los jueces de paz el exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones y la puntual observancia, ademas del art. 630 de los repetidos aranceles, para que hagan fijar, con arreglo á él á cada secretario en su despacho un ejemplar de su respectivo arancel con las aclaraciones que, en cumplimiento del 632, van expresadas, autorizado en la forma que previene, y para que exijan irremisiblemente á los infractores la multa que la misma disposicion señala, sobre todo lo cual se recuerde al mismo tiempo á los jueces de primera instancia el deber que tienen de celar y vigilar, como superiores inmediatos, que ninguno de sus subordinados, cualquiera que sea el pretexto, falte á sus obligaciones, ni que se haga la exaccion de derechos de otro modo que el que va prevenido.

Y de órden de la Excma. Sala de gobierno se circula para los efectos consiguientes, debiendo los jueces de paz dar parte á los de primera instancia de quedar enterados, y los últimos al Sr. Regente del Tribunal, luego que por medio de los Boletines oficiales llegue á su respectivo conocimiento.

Coruña 18 de julio de 1869.—Luis Rivera.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.